



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: DOMITILA AYALA DE CRUZ mediante agente oficioso

Accionados: SALUD TOTAL EPS

Radicado: 2023-00150-01

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada SALUD TOTAL EPS., contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad, el 28 de julio hogaño, en virtud de la cual se ampararon los derechos fundamentales de DOMITILIA AYALA DE CRUZ.

II. ANTECEDENTES

Los hechos y las pretensiones que motivaron la solicitud de amparo constitucional, fueron reseñados por el a-quo en los siguientes términos:

1

“La accionante, reclamó la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a la salud presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al negarse a autorizar, asignar y asumir a su cargo la prestación del servicio de cuidador domiciliario intensidad doce (12) horas en favor de su madre DOMITILA AYALA DE CRUZ.

Como fundamento a sus pretensiones adujo, que:

DOMITILA AYALA DE CRUZ, de 90 años de edad, tiene diagnósticos de hipertensión arterial, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, Eaoc mis, Cx de cadera, Desgarro weiss, úlceras gástricas, angiodisplasias y dependencia funcional en silla de ruedas.

Afirma que, su madre DOMITILA AYALA DE CRUZ según el concepto médico emitido en consulta del 31 de enero de 2023 atendida por la Dra. MILEINY JULIETH RIVERA SERRANO es una paciente con dependencia funcional medida por la escala de Barthel de 30/100, debido a su avanzada edad y a las enfermedades que padece.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: DOMITILA AYALA DE CRUZ mediante agente oficioso

Accionados: SALUD TOTAL EPS

Radicado: 2023-00150-01

Recalca que DOMITILA AYALA DE CRUZ necesita ayuda para desarrollar sus actividades básicas como supervisión de su alimentación, administración de medicación, lubricación de la piel y cambios de pañal.

Advierte ser madre cabeza de hogar, que a la fecha se encuentra vinculada laboralmente por cuanto el sustento de su madre y el de sus dos hijos menores dependen de ella y el aporte de dos hermanos.

Asimismo, aduce no contar con los recursos económicos necesarios para contratar a una persona que asuma como cuidador de DOMITILA AYALA DE CRUZ, puesto que afectaría las condiciones mínimas de existencia de todo su núcleo familiar.

Señala que ante la petición de autorización y prestación del servicio de cuidador en reiteradas oportunidades SALUD TOTAL E.P.S. ha respondido que el requerimiento de cuidador es NO POS por lo que se requiere que el médico tratante, en caso de verlo necesario, llenara un formato Mipres donde lo solicite.

Finalmente, conforme lo relatado, solicitó el amparo de los derechos fundamentales de su madre DOMITILA AYALA DE CRUZ, y que se ORDENE a SALUD TOTAL E.P.S., autorice y asuma a su cargo la prestación del servicio de cuidador domiciliario que le brinde de acuerdo a lo solicitado asistencia y apoyo a la señora DOMITILA AYALA DE CRUZ.”.

2

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juez Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad con decisión adoptada el 18 de julio último, resolvió amparar los derechos fundamentales de la agenciada.

Para estructurar su decisión, inicialmente encontró acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción tutelar, al considerar que la legitimación por activa se cumplía dado que fue interpuesta por YENNY ALEXANDRA CRUZ AYALA, en calidad de agente oficiosa de su madre, persona mayor de 90 años que tiene entre otros el diagnóstico médico de *demencia no especificada*.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: DOMITILA AYALA DE CRUZ mediante agente oficioso

Accionados: SALUD TOTAL EPS

Radicado: 2023-00150-01

En lo atinente a la legitimación por pasiva, adujo que la acción de tutela se presentó en contra de SALUD TOTAL E.P.S., entidad que presta el servicio público de salud, por negarse a autorizar, asignar y asumir a su cargo la prestación del servicio de cuidador domiciliario con intensidad de doce (12) horas en favor de DOMITILA AYALA DE CRUZ.

En cuanto al requisito de inmediatez, entendido *“como presupuesto procesal del ejercicio de la acción constitucional el que esta debe presentarse dentro de un plazo razonable”*, consideró que la tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos de la agenciada y la presentación de la acción.

En lo tocante a la subsidiariedad, refirió que aunque la Superintendencia Nacional de salud es el medio de defensa para resolver entre otros *(1) la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el PBS (antes llamado Plan Obligatorio de Salud), cuando la negativa por parte de las EPS, o entidades que se le asimilen, amenace la salud del usuario, y (2) los conflictos entre las Entidades Administradoras de PBS y sus usuarios por servicios y tecnología no incluidas en el PBS*, tal mecanismo no era idóneo y eficaz para solicitar la protección de su derecho a la salud, pues de acuerdo a lo señalado por la sala plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU-124 DE 2018 los términos que aplica la Súper salud para decidir este tipo de procesos no es tan expedito como lo es el término de 10 días en que debe ser fallada una acción de tutela, lo cual puede ser determinante en los casos en los que la vida, el bienestar y la dignidad de una persona dependen de una decisión judicial pronta, situación que se evidenció en este caso dado que DOMITILA AYALA DE CRUZ es un sujeto de especial protección constitucional que se encuentra en situación de vulnerabilidad por enfermedad, lo cual se evidencia en la historia clínica aportada, motivo por el que consideró el requisito de subsidiariedad se cumplía.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: DOMITILA AYALA DE CRUZ mediante agente oficioso

Accionados: SALUD TOTAL EPS

Radicado: 2023-00150-01

Advertido lo anterior, planteó como problema jurídico si SALUD TOTAL E.P.S. transgrede los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la salud de DOMITILA AYALA DE CRUZ al negarse a autorizar, asignar y asumir la prestación del servicio de cuidador domiciliario doce (12) horas, el cual fue conceptuado por médico profesional de la especialidad de medicina interna en consulta del 03 de noviembre de 2022.

Partiendo de lo anterior, cito jurisprudencia sobre la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, el derecho a la vida y a la salud, la especial protección que brinda la Constitución a los adultos mayores y el servicio de cuidador y enfermería, para así descender al caso en concreto. Es así como afirmó, frente a las pruebas obrantes en el expediente que se allegó en formato PDF: (i) Copia de la historia clínica de valoración médica realizada el 31 de enero de 2023 por la Dra. *Mileiny Julieth Rivera Serrano*; (ii) Copia historia clínica y formato de remisión de fecha noviembre 03 de 2022 suscritos por la médico *Clara Marcela Rico Cárdenas* de la especialidad *Medicina Interna*, donde se indica *requerimiento de cuidador 12 horas* en favor de DOMITILA AYALA DE CRUZ; (iii) copia de respuesta remitida por SALUD TOTAL E.P.S. el 01 de febrero de 2023, en el cual se informa que el servicio de cuidador solicitado es *NO POS para lo cual el médico tratante en caso de requerirlo debería expedir un formato Mipres donde lo solicite*.

4

Acorde con lo anterior argumentó que la señora DOMITILA AYALA DE CRUZ, es una persona de 90 años de edad, que padece de *hipertensión arterial, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, Eaoc mis, Cx de cadera, Desgarro Mallory Weiss, úlceras gástricas, angiodisplasias y dependencia funcional en silla de ruedas*, diagnósticos registrados en la historia clínica de fecha 03 de noviembre de 2022, donde la especialista de *medicina interna* Dra. CLARA MARCELA RICO CARDENAS, en su análisis señala *paciente que requiere cuidador 12 horas y medicina domiciliaria*. Asimismo, indicó que debido a su avanzada edad y a las consecuencias propias de las enfermedades es una persona con



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: DOMITILA AYALA DE CRUZ mediante agente oficioso

Accionados: SALUD TOTAL EPS

Radicado: 2023-00150-01

dependencia funcional, que necesita ayuda para desarrollar sus actividades básicas, supervisión de su alimentación, administración de medicación, lubricación de la piel y cambios de pañal.

Así mismo adujo que su hija YENNI ALEXANDRA CRUZ AYALA, actúa como agente oficiosa de aquella teniéndola a su cargo, es su única acompañante y aclaró que aunque recibe un aporte económico por parte de dos hermanos, debe trabajar en una jornada de lunes a viernes de 08:00 a.m. - 12:00 m y de 02:00 p.m. – 06:00 pm., siendo su salario y el aporte en mención lo que cubre los gastos de vivienda, servicios públicos domiciliarios, alimentación, vestido y gastos de salud propios, los de su madre y los de sus hijos, puesto que es madre cabeza de hogar de dos niños menores.

En virtud de lo anterior, procedió a verificar pertinente si se daban los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, para que de forma excepcional, sea la EPS quien proporcione el servicio de cuidador.

5

Frente a la necesidad del servicio, estableció que de acuerdo al concepto médico consignado en historia clínica de consulta externa especializada *medicina interna* de fecha 03 de noviembre de 2022 se comprobó que existe la necesidad del servicio de cuidador 12 horas en favor de la señora DOMITILA AYALA DE CRUZ, lo cual también se evidenció en visita de atención domiciliaria por medicina general según historia clínica del 31 de enero avante, donde la profesional indicó que es una paciente con requerimiento básico de cuidados, apoyo en las actividades básicas, supervisión de su alimentación, administración de medicación, lubricación de la piel, cambios de pañal, y aclarando que no cumple con criterios según indicación institucional para el servicio de auxiliar de enfermería.

En lo que respecta a la imposibilidad material para asumir el rol de cuidador por parte de la familia de la agenciada, estableció que debido al horario que debe cumplir la agenciante, no le es posible suplir la necesidad física frente al cuidado de su progenitora; igualmente al ser



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: DOMITILA AYALA DE CRUZ mediante agente oficioso

Accionados: SALUD TOTAL EPS

Radicado: 2023-00150-01

la única persona a cargo de su madre, no cuenta con la disponibilidad para recibir enseñanza frente a la labor que debe desempeñar con aquella, dado que no cuenta con la disponibilidad de tiempo para ello. Y aun cuando la agenciante tiene un vínculo laboral, este no le permite satisfacer dicha necesidad, en tanto debe ver por su progenitora, por ella misma y sus dos hijos menores de edad, estableciendo que el aporte que recibe de sus hermanos no le alcanza más que para satisfacer sus necesidades básicas, advirtiendo además que se encuentran categorizada en el nivel C del Sisbén, grupo poblacional vulnerable.

Así mismo, encontró que DOMITILA AYALA DE CRUZ es adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional, que de acuerdo a diagnósticos médicos padece de *hipertensión arterial, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, Eaoc mis, Cx de cadera, Desgarro Mallory Weiss, úlceras gástricas, angiodisplasias y dependencia funcional en silla de ruedas*, y que como consecuencia de sus padecimientos y avanzada edad requiere el acompañamiento para el tratamiento de sus patologías, su cuidado personal y compañía, factores indispensables para garantizar la estabilidad de su condición de salud y su dignidad como ser humano.

6

Por lo anterior, consideró viable otorgar el amparo deprecado y en consecuencia ordenó a SALUD TOTAL E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, autorice, asigne y garantice, el servicio de cuidador a domicilio por 12 horas, a fin de atender todas las necesidades básicas de DOMITILA AYALA DE CRUZ.

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada dentro del trámite de tutela, SALUD TOTAL EPS, por conducto de Administradora Principal, impugnó la decisión anterior, adverando que corresponde al núcleo familiar la prestación del servicio de cuidador bajo el principio de corresponsabilidad, señalando que este apoyo necesario puede ser brindado por familiares, personas cercanas para ofrecer el apoyo físico



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: DOMITILA AYALA DE CRUZ mediante agente oficioso

Accionados: SALUD TOTAL EPS

Radicado: 2023-00150-01

necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente.

Frente al ítem de la falta de capacidad económica como requisito para la concesión del servicio de cuidador en cabeza del Estado, señaló que la protegida como su núcleo familiar cuenta con los medios económicos para sufragar el servicio de cuidador en atención a una consulta efectuada en Súper Notariado y registro.

Por otra parte, consideró que por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente, señalando que bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina.

7

Con base en lo anterior, aseguró que la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente. Así mismo reiteró que el cuidador primario es la persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, que depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse, realizar sus necesidades fisiológicas y otras necesidades derivadas de la condición de dependencia de un paciente con enfermedad crónica, asegurando que esta figura *“no es personal de la salud y por tanto al no estar relacionada como personal de salud no puede ser asumido por la EPS”*.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: DOMITILA AYALA DE CRUZ mediante agente oficioso

Accionados: SALUD TOTAL EPS

Radicado: 2023-00150-01

En consecuencia, solicitó se revocara la decisión de instancia bajo los siguientes supuestos:

“REVOCAR por IMPROCEDENTE el fallo de tutela al no existir violación alguna de derechos fundamentales del accionante por parte de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

REVOCAR por improcedente la solicitud de cuidador por 12 horas, por **NO CONTAR con ORDEN MEDICA que prescriba y fundamente lo solicitado, correspondiendo a pedidos personales que no gozan de sustento médico**

REVOCAR el fallo de tutela en contra de Salud Total EPS-S por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

REVOCAR la orden de cuidador, por ser un servicio que no está dentro de plan de beneficios en salud PBS y ser responsabilidad del núcleo familiar asumir este cuidado.

DIRIGIR las ordenes al núcleo familiar de la protegida, que son los llamados a asumir el cuidado de la protegida”.

8

ACTUACIONES SURTIDAS DE FORMA PREVIA A LA TOMA DE ESTA DECISIÓN

Con auto del 25 de agosto de 2023, este Despacho decidió decretar pruebas de oficio a efectos de determinar la capacidad económica de la agenciante, agenciada y su entorno familiar.

De esa prueba se obtuvo información referente a que la agenciante tiene un ingreso mensual de \$1.693.000 teniendo como gastos, correspondientes a necesidades básicas la suma de \$3.868.000, advirtiéndole que tiene dos hijos. Así mismo que su cónyuge si bien percibe una remuneración salarial en la ciudad de Piedecuesta y que aporta para el sostenimiento del hogar, también debe cubrir los gastos que acarreen su estadía en ese lugar correspondiente a arriendo, habitación, alimentación, transporte. Por otra parte, estableció que



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: DOMITILA AYALA DE CRUZ mediante agente oficioso

Accionados: SALUD TOTAL EPS

Radicado: 2023-00150-01

recibe el apoyo de dos hermanos suyos, pero son dos personas de la tercera edad, uno con 70 años y otro con 68.

V. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Establece la jurisprudencia nacional que la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para asegurar la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentre en riesgo o amenaza de ser conculcado por el actuar u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; no obstante, la labor del Juez deberá centrarse en establecer la procedencia del mecanismo de amparo, determinando si el ofendido carece de los medios de defensa ordinarios idóneos, ante lo cual la tutela será viable y actuará de manera definitiva; o contrario a ello, como mecanismo de defensa transitorio, si lo que se pretende es prevenir un perjuicio irremediable.

9

Acorde con lo anterior, la finalidad del resguardo judicial se orienta a garantizar el sinnúmero de derechos fundamentales, que resultan ser vulnerados por aquellas personas o instituciones obligadas a su cumplimiento y efectividad, dando solución eficiente a las situaciones que surjan de los actos u omisiones y que impliquen amenaza o trasgresión a las garantías constitucionales; en todo caso, la acción de tutela se concibe como un mecanismo alternativo para alcanzar el fin propuesto, sin que ello suponga el desplazamiento de los demás medios de protección o vías ordinarias que ofrece el sistema jurídico para otorgar a las personas la protección de sus derechos esenciales.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: DOMITILA AYALA DE CRUZ mediante agente oficioso

Accionados: SALUD TOTAL EPS

Radicado: 2023-00150-01

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, los reparos planteados por la censora se circunscriben a los siguientes supuestos: (i) el servicio de cuidador debe ser asumido por la familia de la agenciada, máxime si, según su criterio, dentro del presente asunto cuentan con la capacidad económica para suplir esa necesidad y (ii) No existe violación alguna frente a derechos fundamentales de la actora, ante la inexistencia de orden médica que disponga la concesión de ese servicio.

Una vez se confrontan dichos supuestos con los medios suasorios obrantes dentro del expediente, se evidencia que ellos no cuentan con la fuerza necesaria para rebatir la decisión de primera instancia, motivo por el que habrá de impartírsele confirmación. Ello por cuanto, si bien el cuidado de una persona corresponde inicialmente al núcleo familiar, tal circunstancia encuentra una excepción, determinada a partir de la falta de recursos económicos o imposibilidad material o física de poder brindar el acompañamiento que dicho cuidado amerita en la persona enferma o dependiente, situación que es la que se evidenció dentro de este asunto por parte del A quo, y que corroboró este despacho a partir de la prueba practicada.

10

En efecto, se determinó que los ingresos del núcleo familiar de DOMITILA AYALA DE CRUZ son insuficientes para, además de cubrir las necesidades básicas tales como vivienda, servicios, educación de los hijos, alimentación, transporte etc, suplir el servicio de cuidador que demandan los padecimientos de la agenciada. Sobre el particular se tiene que la actora es dependiente funcional de su hija, siendo ella la única que le proporciona cuidado en la medida que su trabajo se lo permite. No obstante, tal y como quedó decantado, la agenciante YENNY ALEXANDRA CRUZ AYALA, cumple horario laboral entre las 8 y 12 horas del día y las 14 y 18 horas del día, es decir, debe cumplir una jornada laboral completa todos los días hábiles de la semana. Partiendo de ello, resulta claro que el recurso del tiempo que demanda el cuidado de la agenciada, está condicionado al trabajo que desempeña su agenciante, hija de la señora DOMITILA AYALA DE CRUZ y que es la única persona que ve de



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: DOMITILA AYALA DE CRUZ mediante agente oficioso

Accionados: SALUD TOTAL EPS

Radicado: 2023-00150-01

su progenitora, motivo por el que físicamente se encuentra imposibilitada para brindar ese cuidado, razón por la que sobre este primer aspecto sería viable conceder el amparo deprecado.

Así mismo, otro de los motivos a considerar para la concesión del amparo es la condición económica del núcleo familiar de la agenciada. Sobre el particular, SALUD TOTAL EPS en su impugnación manifestó que la agenciante poseía bienes y que por tanto tenía las facilidades de tipo económico para solventar un gasto como ese. Pese a ello, el despacho procuró la práctica de pruebas de oficio a fin de determinar la capacidad económica del núcleo familiar de DOMITILA AYALA DE CRUZ extrayéndose de esa actuación que, aun contando con bienes a su nombre, su capacidad económica resulta insuficiente para cubrir dicho servicio, sin poner en riesgo el mínimo vital de esa familia, entre la que se destaca, hay dos menores de edad.

Sobre este punto, se evidencia que la relación de gastos por concepto de necesidades básicas asciende a la suma de tres millones ochocientos sesenta y ocho mil pesos Mcte (\$3.868.000), y los ingresos de la agenciante no supera el millón seiscientos noventa y tres mil pesos Mcte (\$1.693.000). Y aun cuando se manifestó por su cuenta que su cónyuge contaba con un ingreso superior al suyo, lo cierto es que la diferencia para cubrir la primera de las sumas de dinero, es superior al salario devengado por la agenciante. En esa medida de la prueba recaudada se estableció que el esposo de YENNY ALEXANDRA CRUZ AYALA labora y reside en la ciudad de Piedecuesta devengando la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000), de los cuales deberá aportar para cubrir la suma total de gastos, el valor de dos millones ciento setenta y cinco mil pesos (\$2.175.000), arrojando como diferencia una suma de millón veinticinco mil pesos (\$1.025.000) suma de dinero que resulta exigua para cubrir los mismos gastos de transporte, alimentación, hospedaje y demás emolumentos que suponen la estadía de una persona en el área metropolitana de Bucaramanga, en tanto enseña la regla de la experiencia, que el costo de vida es mayor.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: DOMITILA AYALA DE CRUZ mediante agente oficioso

Accionados: SALUD TOTAL EPS

Radicado: 2023-00150-01

Bajo esa argumentación, resulta claro que la capacidad económica del núcleo familiar de DOMITILA AYALA DE CRUZ no sería suficiente para cubrir los costos de un empleado que cuide de ella, destacándose que exigir lo contrario desembocaría en una afectación a su mínimo vital, viéndose afectado no tan solo un derecho fundamental tan caro como ése en la vida adulta de la agenciante y su esposo, sino también en dos menores de edad, que son sus hijos. En consecuencia, el amparo sobre el particular deviene a todas luces procedente, por el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

Ahora, en lo concerniente al segundo reparo, contrario a lo manifestado por SALUD TOTAL EPS, se tiene certeza que el médico tratante consideró la necesidad del servicio de cuidador para DOMITILA AYALA DE CRUZ. En ese orden, de la prueba recaudada dentro del plenario, se evidencia que la Dra Clara Marcela Rico Cárdenas, especialista en medicina interna, en su historia clínica de fecha 3 de noviembre de 2022 consideró que se trata de una *paciente que requiere cuidador 12 horas y medicina domiciliaria*, indicando además que debido a su avanzada edad y a las consecuencias propias de las enfermedades que la aquejan, siendo su diagnóstico *hipertensión arterial, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, Eaoc mis, Cx de cadera, Desgarro Mallory Weiss, úlceras gástricas, angiodisplasias y dependencia funcional en silla de ruedas*, es una persona con dependencia funcional, que necesita ayuda para desarrollar sus actividades básicas, supervisión de su alimentación, administración de medicación, lubricación de la piel y cambios de pañal.

12

Partiendo de lo anterior, se establece con claridad la necesidad del servicio de cuidador, determinada por el galeno tratante, por lo que los argumentos expuestos por SALUD TOTAL EPS no tienen eco en esta agencia judicial. Corolario de lo anterior, la negativa por parte de la promotora mencionada, pone en riesgo el derecho fundamental de dignidad humana de la agenciada, al negarse abiertamente en reconocer en su favor dicho servicio, el que como se dijo, le es necesario, debido a sus padecimientos y su dependencia funcional como también exigible en su prestación por parte de SALUD TOTAL EPS, debido a que su núcleo



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: DOMITILA AYALA DE CRUZ mediante agente oficioso

Accionados: SALUD TOTAL EPS

Radicado: 2023-00150-01

familiar no puede ver de ella física y materialmente, razón suficiente para que el Estado, a través de su EPS asuma esa carga. Igualmente, por cuanto la actora es una persona que cuenta con 90 años de edad, sujeto de especial protección constitucional dada su condición etaria y su estado de discapacidad o disminución física, en tanto como se evidenció debe movilizarse en silla de ruedas.

Precisamente, en relación con la protección de personas en situación de discapacidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que:

“El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales, sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica¹”.

13

En consecuencia, habiéndose derruido los argumentos expuestos por la censora, no resta sino impartir confirmación a la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro mediante fallo de tutela de fecha 28 de julio último.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado.

¹ T-017/2021



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: DOMITILA AYALA DE CRUZ mediante agente oficioso

Accionados: SALUD TOTAL EPS

Radicado: 2023-00150-01

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

Juez

14

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Garzon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26b6a852bb5d9e2b569278013c5c642ea40118e32da9c282fc0cb24618e53f22

Documento generado en 07/09/2023 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>